



**MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y EVALUACIÓN DEL ALUMNADO EN ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO Y MÁSTER DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA**

Aprobada por Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2022.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo de Gobierno, en su sesión de 3 de febrero de 2022, aprobó la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Alumnado en estudios de Grado y Máster Universitario de la Universitat Politècnica de València, que fue modificada en la sesión del Consejo de Gobierno 28 de abril, con objeto de incorporar en su anexo la definición y finalidad de cada uno de los sistemas y medios de evaluación.

Posteriormente se ha valorado la oportunidad de introducir algunas modificaciones en relación a algunos aspectos relativos a la evaluación ordinaria regulada en el Título III. Por una parte, se concreta la necesidad de que la calificación final de una asignatura considere los resultados parciales de los diferentes actos de evaluación según las condiciones establecidas en la correspondiente guía docente. Se incide además en la necesidad de identificar y definir en las guías docentes todos los actos de evaluación y se define el peso mínimo que ha de tener un acto de evaluación en la nota final para que pueda llevar asociado un requisito de nota mínima que impida compensar con el resto de actos en la nota final. Se establece, además, la obligación de que se puedan recuperar todos los actos de evaluación con un peso igual o superior al treinta por ciento en la calificación final y se garantiza que al menos el setenta por ciento de la calificación final de una asignatura pueda recuperarse. En cuanto a la nota mínima exigible, se establece que como máximo podrá ser de cuatro puntos sobre diez.

Se establece además la posibilidad de que el estudiantado pueda concurrir a los actos de recuperación de la asignatura, aun en el caso de que la tenga aprobada, con objeto de mejorar su calificación final. Cada Comisión Académica de título se encargará de establecer el procedimiento de solicitud, en su caso, y las posibles repercusiones en la calificación final.

En cuanto a la custodia de trabajos académicos, pruebas escritas y proyectos, se ha incrementado el tiempo de custodia hasta, como mínimo, la finalización de los dos cursos académicos siguientes al que estos se hayan realizado o presentado, con objeto de disponer de las evidencias necesarias para atender convenientemente los procesos de acreditación de los títulos.

Como garantía para el estudiantado que ha de presentarse a un acto de recuperación, se establece la obligación de que la calificación provisional de todos los actos realizados previamente cuya puntuación tenga peso en la calificación final de la asignatura se publique al menos cuatro días naturales antes de la fecha prevista para la realización del acto de recuperación.



Adicionalmente, se concreta que la plataforma de teleformación de la UPV (PoliformaT) será el medio para la publicación de la metodología de resolución y el resultado de los ejercicios planteados en las pruebas escritas de carácter práctico, donde permanecerán accesibles durante todo el curso académico.

En lo que respecta a los Actos Extraordinarios de Evaluación regulados en el título IV, y con objeto de minimizar el número de solicitudes formuladas por estudiantes que finalmente no se presentan a la prueba de evaluación autorizada y organizada por la Estructura Responsable del Título, se especifica en la norma que el estudiantado que cumpla los requisitos para concurrir a los mismos, únicamente podrá realizar una solicitud para presentarse a un acto por asignatura y curso académico. En consecuencia, aun en el caso de que el resultado de la evaluación sea No Presentado, no podrá solicitar un nuevo acto extraordinario de evaluación para esa misma asignatura en el mismo curso académico.

Por otra parte, revisada la más reciente normativa de ámbito universitario, se ha apreciado la conveniencia de sustituir los términos “alumno(a)” o “alumnado” por los de estudiante o estudiantado, más acordes con la etapa de formación universitaria.

Adicionalmente, se incluyen correcciones para un mejor uso del lenguaje inclusivo y no sexista, que redunden en una mayor calidad de la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Académica, acuerda la siguiente modificación parcial de la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Alumnado en estudios de Grado y Máster Universitario de la Universitat Politècnica de València.

Primero.- Se modifica el título de la normativa, que queda redactado de la siguiente forma:

Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Estudiantado en estudios oficiales de Grado y Máster de la Universitat Politècnica de València.

Segundo.- Se modifica el apartado 1c) del artículo 4 con la siguiente redacción:

c) Resolución de las solicitudes de exención de los requisitos de progreso del estudiantado.

Tercero.- Se modifica el apartado 1d) del artículo 4 con la siguiente redacción:

d). Aprobación de los planes de matrícula de los y las estudiantes cuando se requiera.



Cuarto.- Se modifica el apartado 5 del artículo 4 con la siguiente redacción:

5. Los componentes de la Comisión Académica de Título que no sean miembros natos serán nombrados o ratificados, antes del comienzo de cada curso académico, por el órgano colegiado de mayor rango de la Estructura Responsable de Título, a propuesta de su Director o Directora o Decano o Decana. La renovación del estudiantado representante de su colectivo se realizará al finalizar el proceso de elecciones a los representantes del estudiantado.

Quinto.- Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 7 con la siguiente redacción:

4. El curso académico comenzará el 1 de septiembre y se extenderá durante el período previsto en el calendario académico de cada curso. Durante el período lectivo establecido en el calendario académico del correspondiente curso se desarrollarán todas las actividades académicas programadas, incluyendo la docencia y todos los actos de evaluación a los que se refiere el artículo 15.

Sexto.- Se modifica el apartado 7c) del artículo 8 con la siguiente redacción:

c). Cuando un profesor o una profesora modifique sus horarios de tutoría se generará un aviso automático vía correo electrónico, dirigido al Director o Directora de su Departamento y a todo el estudiantado matriculado en asignaturas en las que imparta docencia.

Séptimo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 11 con la siguiente redacción:

3. El orden de citación para proceder a la automatrícula del estudiantado de nuevo ingreso en las titulaciones de Grado seguirá el mismo orden de asignación de plaza del proceso de preinscripción universitaria.

Octavo.- Se modifica el apartado 4 del artículo 11 con la siguiente redacción:

4. El orden de citación para proceder a la automatrícula del estudiantado de nuevo ingreso en las titulaciones de Máster, será determinado por la Comisión Académica de Título, considerando el expediente académico y los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos propios del título que se establezcan de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Noveno.- Se modifica el apartado 5 del artículo 11 con la siguiente redacción:

5. Excepto en los casos indicados en los apartados 3 y 4 de este artículo, el orden de citación de los y las estudiantes para la realización de la automatrícula, que será fijado por la Universitat, se establecerá de acuerdo con su rendimiento académico



equivalente, obtenido como resultado de multiplicar su tasa de rendimiento por los factores de aprovechamiento académico y por los que resulten de la consideración de las circunstancias sociales singulares que resulten de aplicación, según lo dispuesto en el apartado 8 de este artículo.

Décimo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 12 con la siguiente redacción:

1. Los y las estudiantes podrán obtener la anulación de la matrícula efectuada en un curso académico, presentando la correspondiente solicitud ante la dirección de la Estructura Responsable de Título en la que se encuentren matriculados, ajustándose al plazo establecido al efecto en el calendario académico universitario.

Décimo primero.- Se modifica el apartado 2 del artículo 12 con la siguiente redacción:

2. Las anulaciones de matrícula aceptadas conforme al apartado anterior, supondrán el reintegro al o a la estudiante del importe abonado hasta la fecha en que se produzca la misma.

Décimo segundo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 12 con la siguiente redacción:

3. Fuera del plazo general establecido, únicamente serán consideradas las solicitudes de anulación de matrícula que obedezcan a causas sobrevenidas debidamente acreditadas y previamente valoradas por las respectivas Estructuras Responsables de Título, y que no implicarán por sí mismas el reintegro al o a la estudiante del importe abonado.

La autorización de bajas de matrícula fuera del plazo general establecido ha de ser resuelta por el vicerrectorado competente en materia de estudiantado. A tal efecto, se podrá encomendar a una comisión dependiente del citado vicerrectorado que valore la concurrencia de situaciones sobrevenidas o de fuerza mayor, con objeto de que formule la propuesta de resolución.

Décimo tercero.- Se modifica el apartado 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

1. El seguimiento de las actividades docentes programadas, en el grupo en que se han matriculado, es un derecho y un deber de los y las estudiantes.

Décimo cuarto.- Se modifica el apartado 4 del artículo 13 con la siguiente redacción:

4. La suspensión o aplazamiento de una actividad docente programada, salvo cuando sea por causa sobrevenida, debe ser notificada por parte del profesorado encargado de la misma con suficiente antelación, tanto a la Estructura Responsable de Título como al estudiantado afectado.



Décimo quinto.- Se modifica el apartado 5 del artículo 13 con la siguiente redacción:

5. No se pueden modificar las fechas programadas para los exámenes, salvo causa de fuerza mayor, y siempre con suficiente antelación a la realización del examen. La modificación de una fecha de examen será notificada por la Estructura Responsable de Título a todo el estudiantado afectado mediante correo electrónico, y publicada en la web de la Estructura Responsable de Título.

Décimo sexto.- Se modifica el apartado 7 del artículo 13 con la siguiente redacción:

7. Cuando la metodología y sistema de evaluación de una asignatura, o de alguna de sus actividades docentes, requiera de la asistencia obligatoria del estudiantado, el parte de seguimiento de la actividad deberá permitir recoger la relación de estudiantes asistentes. La especificación de la obligación de asistencia, en qué términos y en qué medida, deberá figurar en la Guía Docente de la asignatura. La Universitat Politècnica de València dispondrá los procedimientos y mecanismos para hacer posible este seguimiento.

Décimo séptimo.- Se modifica el apartado 8 del artículo 13 con la siguiente redacción:

8. Para facilitar el seguimiento de las actividades docentes presenciales, el estudiantado que lo desee podrá solicitar el cambio de grupo, en una o más asignaturas, mediante el formulario habilitado al efecto en su intranet. Dicha solicitud deberá aducir los motivos de la misma y se podrá realizar durante el plazo establecido por la Estructura Responsable de Título. La Estructura Responsable del Título resolverá la solicitud mediante criterios objetivos que se harán públicos. El plazo de resolución será de diez días hábiles desde la finalización del plazo de solicitud.

Décimo octavo.- Se modifica el apartado 9 del artículo 13 con la siguiente redacción:

9. Excepcionalmente, el estudiantado que, por causas de actividad deportiva, laboral, situación familiar, por enfermedad de larga duración, u otras que merezcan similar consideración, no pueda atender el normal seguimiento de las actividades presenciales en períodos de más de catorce días lectivos, deberá solicitar la dispensa de la obligación de asistencia, mediante escrito dirigido al Director o la Directora o Decano o Decana de la Estructura Responsable de Título en el que indicará los motivos de la misma y el período para el que se solicita, adjuntando los documentos acreditativos de la situación excepcional.

Décimo noveno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 14 con la siguiente redacción:

1. El estudiantado tiene derecho a ser evaluado con garantías de equidad, objetividad y justicia y de acuerdo con el nivel de enseñanza impartida.



Vigésimo.- Se modifica el apartado 2 del artículo 14 con la siguiente redacción:

2. La finalidad de la evaluación del estudiantado es determinar el grado de alcance de los resultados de aprendizaje y de las competencias que deben adquirirse en una titulación

Vigésimoprimer.- Se modifica el apartado 3 del artículo 14 con la siguiente redacción:

3. La calificación final de una asignatura debe considerar los resultados parciales de diferentes actos de evaluación realizados a lo largo del curso según se estableciere en la Guía Docente, al objeto de estimular el aprendizaje progresivo del estudiantado y determinar adecuadamente el grado de alcance de los resultados de aprendizaje previstos.

Vigésimo segundo.- Se modifica el apartado 6 del artículo 14 con la siguiente redacción:

6. El profesorado encargado de la docencia de una asignatura evaluará al estudiantado matriculado en dicha asignatura de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo

Vigésimo tercero.- Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 14 que queda redactado como sigue:

7. Los actos de evaluación deben quedar convenientemente identificados y suficientemente definidos en la guía docente. Todos los actos de evaluación con un peso igual o superior al treinta por ciento serán recuperables y, en cualquier caso, al menos el setenta por ciento de la calificación final de la asignatura debe poder recuperarse. Sólo los actos de evaluación que tengan un peso igual o mayor al treinta por ciento podrán tener asociada una nota mínima para compensar con otros actos de evaluación en la calificación final. Esta nota mínima no podrá ser mayor de cuatro puntos sobre diez. Este aspecto quedará claramente reflejado en la guía docente.

Vigésimocuarto.- Se renumera el anterior apartado 7 del artículo 14 que pasa a ser el apartado 8 y que queda redactado como sigue:

8. Es función de la Estructura Responsable de Título establecer los criterios docentes y de evaluación del estudiantado atendiendo a los objetivos de cada titulación y a los recursos disponibles

Vigésimo quinto.- Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 14 que queda redactado como sigue:

9. El estudiantado podrá concurrir a los actos de recuperación de la asignatura, aun teniendo aprobados los actos de evaluación continua, con objeto de mejorar su



calificación final. No obstante, la calificación obtenida en los actos de recuperación podrá suponer una modificación de la calificación final tanto al alza como a la baja. En este caso, será la Comisión Académica del Título la que establecerá el procedimiento de solicitud para concurrir al acto de recuperación y las implicaciones del mismo.

Vigésimosexto.- Se modifica el apartado 1 del artículo 15 con la siguiente redacción:

1. Se define como acto de evaluación cualquier actividad que permita la recogida sistemática de información sobre el proceso de enseñanza aprendizaje del estudiantado, a través de uno o más medios de evaluación, para su posterior análisis e interpretación, con el fin de determinar el grado de alcance de los resultados de aprendizaje previstos en la asignatura.

Vigésimoséptimo.- Se modifica el apartado 6 del artículo 15 con la siguiente redacción:

6. Los actos de evaluación que no hayan sido incluidos en el calendario de actos de evaluación publicado previamente por la Estructura Responsable del Título, se anunciarán mediante una convocatoria que se hará pública entre el estudiantado de la asignatura, al menos, con cinco días hábiles de antelación a su fecha de realización y se notificará, al menos, mediante el correo electrónico de la Universitat, así como por los medios que el profesorado estime que garantizan el conocimiento de todos los y las estudiantes.

Vigésimo octavo.- Se modifica el primer párrafo del apartado 7 del artículo 15 con la siguiente redacción:

7. Cuando un acto de evaluación presencial, entendido como una actividad vigilada y cronometrada, incluya como medio de evaluación la prueba escrita, el examen/defensa oral o prueba práctica de laboratorio/campo/informática/aula, se indicará en la convocatoria del mismo el lugar, la fecha y la hora de realización. La duración, el material autorizado y cualquier otra consideración o condición especial para su realización que permita garantizar la calidad y equidad de la misma, habrá de ser comunicada al estudiantado con, al menos, cinco días hábiles de antelación a su fecha de realización.

Vigésimo noveno.- Se modifica el apartado 9 del artículo 15 con la siguiente redacción:

9. Como norma general, los actos de evaluación establecidos en el sistema de recuperación deberán utilizar los mismos medios empleados en los actos ordinarios, pudiendo superar en este caso el cuarenta por ciento del peso de la calificación final.



Trigésimo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 16 con la siguiente redacción:

1. Como norma general los trabajos académicos, pruebas escritas y proyectos se han de custodiar, como mínimo, hasta la finalización de los dos cursos académicos siguientes al que estos se hayan presentado o realizado. En el caso de actos de evaluación de naturaleza práctica que consistan en la realización de trabajos académicos o proyectos materializados en elementos físicos, el registro digital podrá sustituir la custodia de dichos elementos y se considerará válido a los efectos de la aportación documental precisa para resolver las posibles reclamaciones que pudieran efectuarse.

Trigésimo primero.- Se modifica el apartado 5 del artículo 16 con la siguiente redacción:

2. Los y las estudiantes, una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1, no podrán invocar la aportación de la documentación como medio de prueba en una eventual corrección de errores materiales que se hayan podido producir en la incorporación de notas al expediente académico

Trigésimo segundo.- Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

1. [...]

Así mismo, la calificación provisional de todos los actos de evaluación realizados, cuya puntuación tenga peso en la calificación final de la asignatura, serán publicados al menos cuatro días naturales antes de la realización del acto de recuperación final.

Trigésimo tercero.- Se modifica el apartado 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

3. No será preciso el consentimiento de los y las estudiantes para la publicación de los resultados de los actos de evaluación, dentro del marco legalmente establecido.

Trigésimo cuarto.- Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 17 con la siguiente redacción:

4. Los resultados de los actos de evaluación se publicarán preferentemente en la intranet del estudiantado o en la plataforma de teleformación habilitada por la Universitat a la que esté limitado el acceso al profesorado y estudiantado de la asignatura.

Trigésimo quinto.- Se modifica el apartado 5 del artículo 17 con la siguiente redacción:

5. Cada estudiante debe tener acceso a las calificaciones de todos sus actos de evaluación y a las de todo el estudiantado matriculado en la asignatura, en cualquier momento del curso académico.





Trigésimo sexto.- Se modifica el apartado 6 del artículo 17 con la siguiente redacción:

6. En el caso de prueba escrita de carácter práctico, deberá hacerse pública la metodología de resolución y el resultado del ejercicio planteado mediante su publicación en la plataforma de teleformación habilitada por la Universitat para cada asignatura, en el plazo indicado en el apartado 1 de este artículo y se mantendrán publicados durante todo el curso académico.

Trigésimo séptimo.- Se modifica el apartado 10 del artículo 17 con la siguiente redacción:

10. La calificación de no presentado, que significa que el o la estudiante no ha sido evaluado, se asignará cuando los actos de evaluación en los que el estudiante ha participado supongan en conjunto menos del veinte por ciento de la valoración final de la asignatura o cuando el estudiante haya incumplido, sin justificación, el porcentaje mínimo de asistencia obligatoria establecido en la guía docente. En este segundo caso, el Profesor o la Profesora Responsable remitirá al Director o la Directora o Decano o Decana de la Estructura Responsable de Título escrito con la propuesta de asignación de la calificación de no presentado. De dicho escrito, la Estructura Responsable de Título remitirá copia al estudiantado afectado, quien podrá presentar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. En el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la propuesta del profesor o profesora, la Comisión Académica de Título resolverá dicha propuesta y la Estructura Responsable de Título comunicará la resolución al Profesor o a la Profesora Responsable y al estudiantado afectado.

Trigésimo octavo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 18 con la siguiente redacción:

1. Cualquier estudiante que se presente a un acto de evaluación tiene derecho a la revisión de su prueba. La revisión tiene carácter voluntario para el o la estudiante y sólo podrá solicitarla el autor o autora de la misma.

Trigésimo noveno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 18 con la siguiente redacción:

2. El objeto de la revisión es que, en la medida que el profesorado estime necesario, el o la estudiante pueda recibir explicaciones sobre los criterios de valoración utilizados y en su caso sobre los criterios de puntuación y de los baremos empleados.

Cuadragésimo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

3. El profesor o la profesora programará lugar, fechas y horarios de la revisión en días hábiles que comenzarán no antes de veinticuatro horas después de la publicación provisional de los resultados y concluirán como máximo cinco días hábiles después de la misma. La revisión se realizará en el campus en el que el estudiantado



afectado esté matriculado y debe ser anunciada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Excepcionalmente, si existe acuerdo entre las partes, esta revisión podrá realizarse de forma telemática.

Cuadragésimo primero.- Se modifica el apartado 4 del artículo 18 con la siguiente redacción:

4. A petición del o de la estudiante, el profesor o la profesora expedirá un documento acreditativo de su presentación a la revisión en el cual, junto con el nombre y apellidos del o la estudiante, e identificación de la asignatura y de la prueba, figurarán el lugar, la fecha y la hora, así como, y en su caso, la modificación de la puntuación que hubiera podido producirse.

Cuadragésimo segundo.- Se modifica el apartado 2 del artículo 19 con la siguiente redacción:

2. La reclamación sobre las calificaciones de un acto de evaluación podrá ser interpuesta ante la Estructura Responsable de Título por el o la estudiante que, justificando mediante documento acreditativo que ha acudido a la revisión del acto de evaluación, resultara disconforme con las explicaciones recibidas o con su resultado definitivo.

Cuadragésimo tercero.- Se modifica el apartado 3 del artículo 19 con la siguiente redacción:

3. La reclamación sobre la calificación final podrá ser interpuesta ante la Estructura Responsable de Título por el o la estudiante que resultara disconforme con dicha calificación final.

Cuadragésimo cuarto.- Se rectifica una errata ortográfica en el apartado 8 del artículo 19 que queda redactado como sigue:

8. Contra la resolución motivada de la Comisión de Reclamaciones de Evaluación, el o la estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el rectorado de la Universitat, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuadragésimo quinto.- Se modifica el apartado 6 del artículo 20 con la siguiente redacción:

6. Salvo resolución judicial o del rectorado, no podrá modificarse una calificación incluida en el expediente de un o una estudiante que haya realizado la solicitud del título o cuyo expediente haya sido trasladado a otra universidad.



Cuadragésimo sexto.- Se modifica el apartado 7 del artículo 20 con la siguiente redacción:

7. Cualquier modificación de nota posterior a la firma del acta será notificada al o a la estudiante o estudiantes afectados, a través de la cuenta de correo institucional.

Cuadragésimo séptimo.- Se modifica el enunciado del artículo 22 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 22. Seguimiento de la evaluación por parte del estudiantado.

Cuadragésimo octavo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 22 con la siguiente redacción:

1. El estudiantado podrá acceder a los siguientes datos de las asignaturas en las que se matricule:
  - a) Resultados estadísticos de cada evaluación.
  - b) Tasas de éxito y rendimiento.
  - c) Resultados de todos los actos de evaluación del estudiantado matriculado en la asignatura.

Cuadragésimo noveno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 22 con la siguiente redacción:

2. El estudiantado podrá acceder a los siguientes datos del título en el que se encuentra matriculado:
  - a) Tasas de éxito y rendimiento de cada asignatura.
  - b) Tasas de graduación, abandono y eficiencia de la titulación.

Quincuagésimo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 23 con la siguiente redacción:

1. Se establece la posibilidad de realizar actos extraordinarios de evaluación, fuera de los plazos generales establecidos, para el estudiantado que, estando matriculado de todos los créditos necesarios para completar la titulación (a excepción del trabajo final de estudios), le falte únicamente para finalizar sus estudios un máximo de 20 ECTS en el caso de los títulos de Grado y de 10.5 ECTS en el caso de los títulos de Máster Universitario, sin contar los créditos correspondientes al Trabajo de Fin de Grado o el Trabajo de Fin de Máster y, en su caso, las prácticas externas.

Quincuagésimo primero.- Se modifica el apartado 3 del artículo 23 con la siguiente redacción:

3. El estudiantado que concurra a esta convocatoria de evaluación extraordinaria en una o varias asignaturas mantendrá su derecho a ser evaluado en dichas asignaturas conforme al procedimiento ordinario y a concurrir a los actos de evaluación



programados para cada asignatura. Cada estudiante sólo podrá solicitar un acto extraordinario de evaluación por cada asignatura en un curso académico.

Quincuagésimosegundo.- Se modifica el artículo 24 con la siguiente redacción:

Las Estructuras Responsables de los títulos de grado y máster podrán, con carácter excepcional y tras la valoración de las circunstancias académicas de cada solicitante, autorizar la concurrencia a actos extraordinarios de evaluación al estudiantado que, aun sin cumplir la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 23, esté próximo a finalizar sus estudios.

Quincuagésimotercero.- Se modifica el apartado 1 del artículo 25 con la siguiente redacción:

1. El estudiantado que desee concurrir a un acto extraordinario de evaluación deberá solicitarlo directamente ante la Estructura Responsable del Título, mediante escrito dirigido al director o directora o decano o decana, en los plazos establecidos en el calendario académico de cada curso, que no serán inferiores a tres días hábiles.

Quincuagésimocuarto.- Se modifica el apartado 2 del artículo 25 con la siguiente redacción:

2. Cada curso académico se habilitarán tres períodos para solicitar concurrir a los actos extraordinarios de evaluación, en los que el estudiantado podrá solicitar indistintamente concurrir a actos extraordinarios de evaluación de asignaturas del primer semestre, segundo semestre o anuales.

Por parte de las Escuelas y Facultades que hayan anticipado la fecha de entrega de actas de asignaturas de segundo semestre de cuarto curso de grado, podrá habilitarse un período adicional, con objeto de facilitar al estudiantado la finalización de sus estudios.

Quincuagésimoquinto.- Se modifica el apartado 3 del artículo 25 con la siguiente redacción:

3. La dirección de la Estructura Responsable del Título resolverá las solicitudes de convocatoria extraordinaria recibidas en el plazo establecido al efecto en el calendario académico de cada curso. De dicha resolución se dará cuenta al estudiantado solicitante y al profesorado responsable de las asignaturas implicadas, incluyendo en la notificación a este último la relación de estudiantes que han sido autorizados a concurrir a la evaluación extraordinaria.

Quincuagésimosexto.- Se modifica el apartado 4 del artículo 25 con la siguiente redacción:

4. El calendario académico de cada curso establecerá las fechas de realización de los actos de evaluación para cada período de exámenes extraordinarios de evaluación,



con objeto de facilitar la planificación académica del estudiantado para la finalización de sus estudios y la concurrencia a las convocatorias de defensa del trabajo fin de estudios. Todo ello sin perjuicio de la limitación para el estudiantado establecida en el apartado 3 del artículo 23.

Quincuagésimoséptimo.- Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

Los acuerdos adoptados por la dirección o decanato de la Estructura Responsable del título podrán ser recurridos en alzada ante el Rector o Rectora de la Universitat Politècnica de Valencia, en los términos y plazos que a este respecto se determinan en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quincuagésimo octavo.- Se modifica el apartado 12 del artículo 27, con la siguiente redacción:

12. El estudiantado que haya cursado parte de un bloque curricular que resulte modificado sin haberlo completado mantendrá la posibilidad de aplicación del mismo en las condiciones en que lo inició, durante el curso académico en que se aplique por primera vez la modificación.

Quincuagésimo noveno.- Se modifica el apartado 6 del artículo 28, con la siguiente redacción:

6. Si un o una estudiante no desea que se le aplique la evaluación por currículum y opta por repetir la(s) asignatura(s) en el periodo lectivo siguiente, podrá renunciar a la misma comunicándolo fehacientemente a la Estructura Responsable de Título, en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

Sexagésimo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

1. Cuando los y las estudiantes superen un bloque curricular que incluya alguna asignatura con calificación inferior a 5.0, el resultado de la evaluación curricular se recogerá en un Acta Curricular que será firmada por el Secretario o la Secretaria de la Estructura Responsable de Título y contemplará la calificación original de todas y cada una de las asignaturas, así como el valor numérico del bloque curricular, obtenido como la media de las calificaciones de las asignaturas, ponderadas por los créditos de cada una de ellas.

Sexagésimo primero.- Se modifica el enunciado del título VI, que pasa a denominarse del siguiente modo:

**Título VI. Del estudiantado en régimen académico especial**



Sexagésimo segundo.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

2. En lo que respecta a la presente Normativa, los y las estudiantes de intercambio gozarán de los mismos derechos y deberes que los y las estudiantes de la Universitat Politècnica de València.

Sexagésimo tercero.- Se modifica el apartado 2 del artículo 31, con la siguiente redacción:

2. Corresponde al rectorado de la Universitat la admisión de este estudiantado, previo informe de la dirección de la Estructura Responsable de Título correspondiente

Sexagésimo cuarto.- Se modifica el apartado 3 del artículo 31, con la siguiente redacción:

3. La permanencia en la Universitat de los y las estudiantes visitantes, comprenderá un período mínimo de tres meses y máximo de doce meses. Con carácter extraordinario y en atención a las especiales características de la docencia solicitada, podrá autorizarse la permanencia por periodos distintos a los indicados.

Sexagésimo quinto.- Se modifica el apartado 4 del artículo 31, con la siguiente redacción:

4. A efectos de matrícula, los y las estudiantes visitantes abonarán las tasas que reglamentariamente se establezcan para cada curso académico en la legislación autonómica aplicable, debiendo acreditar en el momento de su matrícula tener cubierta cualquier contingencia por enfermedad o accidente durante el periodo de estancia en la Universitat Politècnica de València.

Sexagésimo sexto.- Se modifica el apartado 7 del artículo 31, con la siguiente redacción:

7. Los y las estudiantes visitantes podrán realizar pruebas de evaluación y obtener la calificación correspondiente, que figurará en acta específica

Sexagésimo séptimo.- Se modifica el apartado 8 del artículo 31, con la siguiente redacción:

8. Como justificante que acredite su permanencia en la Universitat Politècnica de València y los resultados obtenidos, los y las estudiantes visitantes podrán solicitar de la Estructura Responsable de Título correspondiente el oportuno certificado que acredite dichos extremos, y en el que constará de forma expresa la condición del o de la estudiante y el carácter de los estudios cursados.



Sexagésimo octavo.- Se añade una disposición transitoria única, con el siguiente contenido:

Disposición transitoria única. Guías docentes curso 2022/23.

La regulación contenida en el apartado de “Evaluación” de las guías docentes de asignaturas impartidas en el curso 2022/23, aprobadas conforme a la regulación anterior, mantendrá su validez durante todo el curso 2022/23.

Sexagésimo noveno.- Se modifica la disposición final primera, que queda redactada del siguiente modo:

Se habilita al vicerrector o vicerrectora competente en materia de estudiantado a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente norma

Septuagésimo.- Se faculta a la Secretaría General para que publique en el Butlletí Oficial de la Universitat Politècnica de València (BOUPV) un texto consolidado de la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Estudiantado en estudios de Grado y Máster Universitario de la Universitat Politècnica de València.

Septuagésimo primero.- La presente modificación de la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Estudiantado en estudios de Grado y Máster Universitario de la Universitat Politècnica de València entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Universitat Politècnica de València (BOUPV).